



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia.
Piso 6.

j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SILVIA YANARIS BECERRA FLOREZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00278-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4, 84-3 de la misma obra, e Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. En el hecho 2, de la demanda se afirma *“Acordaron una cuota alimentaria de 50% de su salario, en esa época en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000)”*, cuota que fue fijada según conciliación realizada ante el I.C.B.F., el 30 de agosto de 2007, aportada en el acápite de prueba, donde se aprecia que no está incluido el menor THOMÁS DANIEL ÁLVAREZ BECERRA. Lo que nos indica, que el proceso a seguir no sería el que se plantea sino el de revisión de cuota alimentaria para su incremento, aclarando que no puede exceder del 50% de los ingresos mensuales del alimentante, proceso, donde dicho sea, no hay lugar a fijar alimentos provisionales, por encontrarse determinados en el acta de conciliación y tampoco a medidas cautelares, pues éstas serían decididas en la sentencia en el evento en que el Juez lo considere. Pertinente es advertir, que las cuotas alimentarias se reajustan por mandato del artículo 129 C. de la I. y de la A., en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC consolidado, siempre y cuando no hayan sido fijadas en forma porcentual, porque en ese evento se reajustan automáticamente; además debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para revisión de cuota (art. 40-2 Ley 640 de 2001).

2. Artículo 90-2 en concordancia con artículo 84- C. G. del P.

2.1. Como la acción a seguir es aumento de cuota debe aportar poder en ese sentido porque el conferido es para fijación (art. 74 y 84-1 *ibídem*).

3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, o en su defecto a la dirección física, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

4. Inciso 2 Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4.1. No indica que el correo electrónico aportado para notificar al demandado es el utilizado por él, tampoco expresa la forma como lo obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJÍA, como apoderada de judicial de la señora SILVIA YANARIS BECERRA FLÓREZ, solamente en lo que respecta a este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773c715f90d5b15d1d2758709256714f1bffa186d1d08ba7a30a306d9e770c31

Documento generado en 14/07/2021 08:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**